

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

Socorro (S.), diez (10) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Exp. 68755-3184-002-2020-00073-00

Se rechaza la anterior demanda de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Lo anterior, por cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio, pues en el escrito de subsanación el mandatario señala que se agotó el requisito de procedibilidad con el acuerdo conciliatorio ante la Comisaría Segunda de Familia de Pasto, objeto de modificación en el petitum primero, por tanto, no constituye conciliación prejudicial.

Asimismo, tampoco precisa la forma en que requiere la regulación provisional de visitas.

De otra parte, no cumplió con las observaciones al hecho 5º.

Además, añade la pretensión tercera que no es propia de este trámite e implica reforma del petitum.

Finalmente, no integro la subsanación de acuerdo con lo ordenado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

**Firmado Por:**

JORGE LEONARDO GARCIA LEON  
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 002 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c502d066611c8d04dc50c2da7c907312e683c7a13a623e1f61bd0dc1a6194694**

Documento generado en 10/11/2020 04:44:45 p.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**